Año de 1902 Lunes 29 de Diciembre Número 295

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo regresado de Madrid el día de hoy, he vuelto á hacerme cargo del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Orense 27 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el día 27 del corriente, Manuela Sotelo Vázquez, vecina de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detención de la mencionada sujeta, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Gobierno.

Sus señas

Edad 26 años.
Estatura baja.
Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Ojos rojos.
Nariz pequeña y delgada.
Boca regular.
Color bueno.

Viste traje negro de estameña, toquilla encarnada, lleva pañuelo de seda crespón á la cabeza y cubre pañuelo mantón color rojo; calza zapatos de charol y facturó un baul de tamaño regular, lleva varios trajes delalpaca y lana, estos verdes.

Orense 29 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Instituto Geográfico y Estadístico

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892 vigente, he acordado disponer:

1.º Que por el Sr. Fiel Contraste de esta provincia D. Patricio Sánchez y Suárez, á fin de que las operaciones se empiecen en la época reglamentaria que regirá el 1.º de Enero de 1903 se verifique la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir, tanto de las oficinas del Estado, provinciales y municipales, como de los establecimientos particulares, industriales y de comercio de cualesquier especie, debiendo empezar por la capital y Ayuntamientos de su distrito, para cuyo efecto se hallará abierta la oficina, situada en la calle de Monterrey, núm. 11, bajos, los días 2, 3, 4, 5 y 6 de Enero, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, para la ciudad de Orense, quedando á cargo de dicho Fiel Contraste comunicarlo por oficio á los Ayuntamientos de su partido, asimismo el adjunto itinerario para los demás distritos judiciales de esta provincia.

2.º A los Sres. Alcaldes les prevengo presten al Sr. Fiel Contraste, no solo la protección que le es debida como funcionario del Estado, sino cuantos auxilios y apoyo pueda reclamar para el mejor desempeño de su cargo; proporcionándole desde luego local decente y adecuado para el objeto y facilitándole la colección de pesas y medidas del Municipio.

3.º Tendrán presente las circulares insertadas en el «Boletín oficial» de 18 de Septiembre y 15 de Noviembre del presente año, las cuales espero harían saber al conocimiento de sus administrados y comerciantes é industriales, para evitar en su visita, al funcionario encargado, la aplicación de las penas en que incurren, cuando notase que no se hubiese cumplido lo ordenado en dichas circulares.

4.º Harán saber además á sus administrados, la obligación ineludible en que se hallan de presentar sin excusa ni demora alguna, las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir, en el local en que se efectúe la comprobación y contrastación, los que han de pagar los derechos que establece la tarifa de la ley al Fiel Contraste y en el plazo que á cada distrito corresponda. A cuyo efecto los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á todos los industriales, comerciantes y particulares, en que deban hacer uso de los antedichos aparatos y les recordarán que de no presentarse á efectuar la comprobación y contrastación en el local y en el plazo fijado, además de satisfacer derechos dobles, incurrirán en las penalidades que señala el Código.

5.º Los Sres. Alcaldes recogerán inmediatamente todas las pesas y medidas antiguas, obligando á que las sustituyan por colecciones del sistema métrico decimal, y que desde luego no se pese ni se mida más que con éstas, evitándose de este modo la responsabilidad que sobre ellos pudiera recaer, si al recorrido que el Sr. Fiel Contraste haga por la provincia, me denuncia pueblo que, apesar de las circulares y disposiciones además de lo que previene la ley, no se observa esta extrictamente.

6.º A los constructores y vendedores de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, les harán saber de igual modo, que no pueden exponer para la venta ni sacar de la provincia, las que hubiesen construído sin la marca de la comprobación primitiva.

Itinerario que se cita

Partido judicial de Orense.—Días 2, 3, 4, 5 y 6 de Enero de 1903.

Partido judicial de Allariz.—Días 20 y 21 de Enero.

Partido judicial de Ginzo.—Días 30 y 31 de Enero.

Partido judicial de Verín.—Días 9 y 10 de Febrero.

Partido judicial de Celanova.—Días 19 y 20 de Febrero.

Partido judicial de Bande.—Días 1.º y 2 de Marzo.

Partido judicial de Ribadavia.—Días 10 y 11 de Marzo.

Partido judicial de Carballino.—Días 18 y 19 de Marzo.

Partido judicial de Puebla de Trives.—Días 25 y 26 de Marzo.

Partido judicial de Viana del Bollo.—Días 1.º y 3 de Abril.

Partido judicial de Barco de Valdeorras.—Días 10 y 13 de Abril.

Orense 26 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 8.º adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, los Oficiales de la escala de reserva retribuída de los Cuerpos é Institutos especiales y auxiliares del Ejército ascenderán al empleo inmediato cuando les corresponda á los de su mismo empleo y antigüedad del Arma de Infantería.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos.
—Yo El Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Oficiales no comprendidos en la ley de 20 de Julio de 1891, por no reunir los años de servicio necesarios para el retiro, y á los que no se acogieron a tiempo á los beneficios de la misma, se les concede el retiro con los treinta céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesión al ser bajas en el Ejército, cualquiera que sean los años de servicio que entonces tuvieran, cuyos beneficios sólo tendrán efecto desde la publicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—Yo El Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Amalia Gómez Pérez, viuda del Coronel D. José Baquero, la pensión anual de 5 000 pesetas, transmisible á sus hijos, y sin perjuicio de percibir la que por Montepío le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos —Yo El Rey.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á doña Onofre García Argüelles, viuda del Catedrático Don Leopoldo García Alas, á título de pensión remuneratoria, la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

Art. 2.° Al fallecimiento de doña Onofre García Argüelles, ó en el caso de que contrajese segundas nupcias, pasará la pensión á sus hijos D. Leopoldo, D. Adolfo y doña Elisa, disfrutándola los varones hasta que lleguen á la edad de veintiún años, y la hembra mientras permanezca soltera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—Yo El Rey.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 358.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en México el día 28 de Enero de 1902.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos Mejicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar un Tratado de Arbitraje con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro País, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

ARTÍCULO II.

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglo definitivo entre ambas Altas Partes.

En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO III.

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, uruguayos ó hispano americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de árbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal internacional permanente de arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose, en este y en el anterior caso, á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. III de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará éste siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO V.

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciese y fuese ratificado según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Montevideo en el término de un año, contado desde la fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado á los 28 días del mes de Enero de 1902—(L. S.)=El Marqués de Prat de Nantouillet.—(L. S.)=Juan Cuesta.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Montevideo el 21 de Noviembre de 1902.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La legislación orgánica de nuestros Tribunales se halla hace tiempo necesitada de reforma. A la ley de 15 de Septiembre de 1870, que, dictada como provisional, continúa en gran parte vigente, y á la adicional de 14 de Octubre de 1882, ha venido á unirse un cúmulo de disposiciones administrativas que han creado un estado de derecho confuso, fragmentario y hasta en ocasiones contradictorio, el cual, por sí solo, aconsejaría la inmediata adopción de medidas encaminadas á simplificar, ordenar y armonizar preceptos tan varios y discordes. Pero, además, las enseñanzas de la experiencia en el tiempo que llevan rigiendo las citadas leyes; el progreso de los estudios jurídicos, y los ejemplos legislativos de otras Naciones imponen también la reforma que el Gobierno aspira á someter á las Cortes, previa la aprobación de V. M.

Establecer en los Tribunales la unidad de procedencia, fijando la oposición como medio único de ingreso, salvo los casos excepcionales en que las altas jerarquías de la Magistratura se abren á méritos eminentes contraídos en el foro ó en la cátedra; modificar las condiciones actuales en la ocasión de ingreso, dando mayor importancia á los ejercicios prácticos que al examen verbal, y estableciendo un verdadero noviciado que equilate la vocación y aptitud de los aspirantes, adscribiéndoles por tres años á los Tribunales de justicia en concepto de Auxiliares; consolidar el principio de la inamovilidad, con todos sus naturales desarrollos, en lo tocante á la regulación de traslaciones y ascensos; asegurar la independencia de los Jueces en el ejercicio de sus importantísimas funciones; imponerles severa disciplina, regulando su responsabilidad por medio de preceptos positivos y eficaces que sean contrapeso indispensable de la absoluta independencia, son los principios fundamentales de la reforma legislativa proyectada.

Antes de emprenderla, conviene atender á necesidades urgentes que pueden satisfacerse en la esfera reglamentaria. Uno de los puntos en que la experiencia preguzga del resultado de los preceptos legislativos de 1870 y 1882, es el relativo á los ascensos.

Dejaron estas leyes amplio campo á la libertad ministerial en los diferentes turnos establecidos, y aunque el fin que en ellas se perseguía era, sin duda, recompensar el mérito, otros han sido los efectos. El uso de los turnos de elección, dando origen á rápidas carreras, ha ocasionado injustificadas postergaciones, acostumbrando á funcionarios, cuya constante norma de vida debe ser el derecho, á esperar del favor adelantos en la carrera que sólo debieran emanar de los servicios; ha quebrantado la satisfacción interna tan necesaria en la Magistratura como en la Milicia, y ha destruído el legítimo y saludable espíritu de cuerpo. Urge modificar semejante estado de cosas separando de la administración de justicia las influencias de la política, y robusteciendo la independencia de los Jueces y Magistrados.

A este propósito responden la renuncia de los turnos de elección, sustituyéndolos por la aplicación constante del principio de antigüedad, que aunque intrínsecamente no sea perfecto, es el que ahora reclaman las circunstancias si se han de remediar aquellos males, y el más propio para restablecer la normalidad en los ascensos y para crear nuevos hábitos que excluyan el favor. Lo abona también la consideración de que el mérito extraordinario es de suyo excepcional y raro, é importa más atender á lo normal y ordinario, toda vez que no se legisla para las excepciones ni faltan medios á los Gobiernos de otorgar, á quienes los merezcan, honores, distinciones, sin producir postergaciones injustificadas é irritantes

Mas para que sea equitativa la aplicación del criterio de la antigüedad, es menester que no influya en ella, en perjuicio de funcionarios apartados del servicio activo por motivos ajenos á su voluntad á consecuencia de economías y reducciones en los organismos judiciales, la interpretación, demasiado liberal acaso, que se ha venido dando al art. 5.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y también se hace necesario que los funcionarios que sirven en comisión plazas de categoría inferior no consuman para volver á la suya el

turno primero con perjuicio de los llamados á él.

No se conseguirían tampoco los fines perseguidos al adoptar esta línea de conducta, si no la completase la renuncia al llamado cuarto turno, de cuyo uso excesivo da testimonio el hecho de quedar todavía sin colocar 18 Aspirantes del Cuerpo formado en 1890, y 30 funcionarios procedentes de los Tribunales de Ultramar.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe renunciar igualmente á las facultades que en este punto le concede la ley adicional, respetando los derechos adquiridos de los Secretarios y Vicesecretarios interinos, y Secretarios judiciales cesantes, á quienes se refieren las leyes de Presupuestos de 1890-91 y 1892, y manteniendo el principio del ingreso por oposición, sin perjuicio de que en el futuro proyecto de ley de organización judicial se admita el ingreso de las ilustraciones del foro y de la cátedra para las categorías superiores á la de Magistrado de Audiencia territorial, según queda dicho; pues para aspirar á categorías tales han de ser los merecimientos tan notorios y públicos que no podrán fingirlos las sugestiones del favor.

En estos principios están inspiradas las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se refundirán los escalafones de la carrera judicial y Ministerio fiscal en las respectivas categorías, ocupando los funcionarios de las mismas el lugar y puesto que les corresponda con arreglo á la fecha de posesión que cuenten en la categoría, observándose para la formación del escalafón único las prescripciones contenidas en el artículo 196 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 2.° Las vacantes correspondientes á las categorías del Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Jueces de ascenso, ambas inclusive, se proveerán en la siguiente forma:

La primera, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La segunda, en funcionarios que tengan reconocidos méritos especiales para el ascenso, conforme á lo establecido en los artículos 6.° y 7.° del citado Real decreto. Cuando no existan funcionarios en quienes concurran estas circunstancias, será promovido en este turno el que ocupe el núm. 1.° en el escalafón de antigüedad en la categoría.

La tercera, en la forma prevenida en el art. 8.° del mencionado decreto.

La cuarta se proveerá alternativamente entre el excedente de Ultramar á quien corresponda con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1902 y el funcionario de la carrera judicial de la Península que figure en el primer lugar del escalafón de antigüedad de servicios en la carrera y reuna las condiciones que exige para el ascenso el artículo expresado en la regla anterior. Extinguida la clase de excedentes de Ultramar, consumirá este turno íntegro el funcionario más antiguo ya indicado.

Art. 3.° Las vacantes de Juzgados de entrada se cubrirán en la siguiente forma: en la primera será nombrado el Aspirante á la Judicatura más antiguo, por orden de clasificación, en la escala del Cuerpo; la segunda recaerá en el Vicesecretario interino cesante ó Secretario judicial también cesante que ocupe el número 1.° en el escalafón formado por virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91, en relación con el 38 de la de 1892 93; la tercera se reservará única y exclusivamente á los excedentes de Ultramar por el orden de antigüedad de servicios en la carrera, que tengan reconocida igual categoría, y en su defecto serán llamados á ella por el mismo orden los Promotores fiscales de entrada y sus asimilados de Ultramar que se hubiesen acogido á los beneficios del Real decreto de 18 de Noviembre de 1901. Agotadas que se hallen las clases últimamente citadas, recaerán en los Aspirantes á la Judicatura las vacantes cuya provisión corresponda á los expresados turnos segundo y tercero.

Art. 4.° Los funcionarios que voluntariamente sirvieran en comisión cargos de la carrera judicial ó fiscal, serán repuestos cuando lo soliciten, sin consumir turno, á la categoría superior que anteriormente hubiesen adquirido.

Art. 5.° Los expedientes instruídos para declaración de méritos, así como los incoados para el ingreso de Abogados en la carrera judicial, quedarán en suspenso, sea cualquiera el estado en que se encuentren, y no se tramitará ninguna solicitud que se presente con los indicados fines en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 358.)

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Manuel Montero Mariscal en solicitud de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia provincial de Cáceres le impuso en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que las circunstancias del delito no revelan perversidad en el delincuente, que obró por obcecación y arrebato; y teniendo en cuenta la buena conducta que ha observado durante la condena, así como también que la parte perjudicada, lejos de oponerse á la concesión de la gracia, vería con gusto que se le otorgase:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Montero Mariscal del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 357).

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Feliciano Blanco y Jimeno para obtener la concesión de cuatro metros cúbicos por segundo de agua del río Mostaró y sus afluentes los arroyos de Tovar, Hormillos, Robledondo y la Hoya, en esta provincia, con destino al abastecimiento de poblaciones, riegos y usos industriales:

Resultando que el expediente se ha instruído con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1883, y en el período de información pública sólo se ha presentado una reclamación, sin más objeto que pedir se respeten los derechos adquiridos, con lo cuál está conforme el peticionario, y además, la concesión ha de hacerse salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la petición:

Considerando que por el resultado de las informaciones no hay inconveniente en conceder el aprovechamiento solicitado con las condiciones propuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Feliciano Blanco y Jimeno, con las siguientes condiciones;

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero D. Rafael Monares en 25 de Octubre de 1901, salvo las diferencias que en él se introduzcan en virtud de las prescripciones 2.ª y 3.ª

2.ª En el plazo de un año, á partir de la publicación de la concesión en la «Gaceta», presentará el concesionario el proyecto de detalle de la presa del pantano, justificando la resistencia de las diferentes partes de la obra, quedando obligado á someterse á las modificaciones que por la Administración se puedan introducir al examinar dicho proyecto de detalle.

3.ª En lo relativo á los pasos por el ferrocarril deberá el concesionario cumplir con cuanto respecto á ellos prescribe la vigente ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución, estudiando la solución de un paso inferior en vez de superior que proponen en el que sitúan después de cruzar el río Guadarrama.

4.ª Las obras darán principio antes de los dos años, contados desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas antes de los diez años, á partir de la misma fecha.

5.ª El concesionario quedará obligado á dar salida del pantano de un modo continuo, dejándola discurrir por el antiguo cauce, un volumen de agua que en ningún caso podrá ser inferior á 200 litros por segundo.

6.ª El replanteo lo hará el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, estando presente el concesionario ó un representante suyo legalmente autorizado.

7.ª Del replanteo se extenderá acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Dirección general de Obras públicas para la aprobación, y una vez obtenida ésta, se remitirá otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

8.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, y si estuviera con arreglo á condiciones, se extenderá acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras estará encomendada al Ingeniero Jefe de la provincia y sus delegados.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. La concesión se entiende hecha con arreglo á lo que disponen los artículos 159 y 188 de la vigente ley de Aguas, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad alguna para el Estado.

12. El concesionario depositará el 3 por 100 del valor de las obras proyectadas en el terreno de dominio público antes de los treinta días, contados á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la «Gaceta de Madrid».

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones sera motivo de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado, y publicación en el «Boletín oficial» de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1902.=El Director general, Burgos.=Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta núm.* 355.)

Distrito minero de Orense

Declarado por el Sr. Gobernador en fecha 20 del actual la cancelación de los expedientes *Emilio*, número 1066 y *Julia*, núm. 1067 del término ¡municipal de Calvos de Randín á instancia de los registradores, queda franco y registrable el terreno que pudiera corresponderles.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Orense 27 de Diciembre de 1902.—*A. Sandino.*

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

Confeccionado el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resultó del presupuesto de gastos del ejercicio corriente así como el de consumos para el próximo de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo término podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que sean justas, que serán resueltas por la Junta el siguiente día al en que transcurra dicho plazo.

Trasmiras 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Bernardo García.

Castro Caldelas

Habiéndose acordado se celebre de nuevo el juicio de agravios referente al reparto gremial de granos de este Ayuntamiento del corriente año, dicho acto tendrá lugar el día 31 del actual en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, á las nueve.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio á los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento.

Castro Caldelas 26 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Martínez

Entrimo

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este municipio para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en él y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Entrimo 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Carballeda de Avia

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento y casa capitular, durante los ocho días siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que crean justas.

Quedan asimismo expuestos al público en el citado local y por igual período, los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes formados para el dicho año de 1903, á fin de que durante dicho período, puedan los interesados enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones que crean justas, que se resolverán al siguiente día de expirado el plazo, en que al objeto se reunirá la Junta.

Carballeda de Avia 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en la primera y segunda subasta del arriendo del arbitrio de puestos públicos en las ferias de esta villa, la Corporación municipal en sesión de 21 del que rige, acordó anunciar la tercera subasta de dicho arriendo para el próximo año de 1903, por el tipo de 4 100 pesetas, satisfechas por trimestres, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 5 de Enero próximo y hora de once á doce, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al modelo que á continuación se inserta y se entregarán al Presidente durante la primera media hora.

Para tomar parte en la subasta se constituirá previamente en la Caja municipal ó en la Sucursal de la general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta que importa 205 pesetas. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 que asciende á 410 pesetas.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es el Licenciado D. Gerardo Morenza.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm....., hace postura al arriendo de los derechos establecidos en la feria de esta villa por término de doce meses contados desde el 1.º de Enero de 1903 á 31 de Diciembre del mismo por la cantidad de..... pesetas obligándose á cumplir en todas sus partes el pliego de condiciones de que se enteró. Acompaña resguardo de la fianza provisional, constituída en la Caja municipal.

Fecha y firma del proponente.

Ginzo de Limia 24 de Diciembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

Avión

El proyecto del repartimiento de consumos para el año próximo de 1903, se hallará de manifiesto al público en esta Consistorial por término de ocho días hábiles, á fin de oir reclamaciones.

Avión 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Luis de la Vega.

JUZGADOS

Don Santos Rodrguez Hernández, Juez accidental de instrucción de Sequeros y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Eduardo Valencia y Benito Salgado, naturales de Maus de Salas, Ayuntamiento de Muiños, partido judicial de Bande, en la provincia de Orense, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, constando solo que han estado trabajando en su oficio de albañiles en San Martín del Castañar, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», «Boletines oficiales» de esta provincia de Salamanca y de la de Orense, se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de recibírseles declaración é inquirir en el sumario que contra dichos procesados me hallo instruyendo por lesiones; previniéndoles que de no comparecer, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que la ley procesal determina.

Sequeros veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.—Santos Rodríguez.—P. O. de S. S.ª, Federico Polo.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de instrucción accidental de Carballino.

Llama y emplaza á Perfectino Nogueira Riande, (á) de Simón y Eugenio Rabanillo Moure, vecinos de Boborás, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á ser indagados en sumario que se les instruye por el delito de homicidio y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—Secundino R. Sieiro.—De orden de su señoría, Isaac Espinosa.

Señas del procesado Constantino Nogueira

Edad veintiocho años, casado, labrador, estatura regular, cara delgada, marcado de viruelas, bigote negro.

Viste traje negro y sombrero hongo.

Las del otro Eugenio Rabanillo

Edad unos dieciocho años, sin barba, buen color, estatura regular. Viste traje de tela color ceniza y usa boina.

Edictos militares

Don Joaquín Añino Díez, Capitán Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor del expediente seguido por falta grave de primera deserción simple contra el soldado del mismo cuerpo Isidro Rodríguez Vázquez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Isidro Rodríguez Vázquez, hijo de Benito y de Genoveva, natural de la parroquia de Cortiñas, en el Ayuntamiento de Pereiro, de la provincia de Orense, de 22 años de edad, de estado soltero y de oficio labrador, que se hallaba disfrutando licencia temporal en el pueblo de su naturaleza de donde se ausentó para ejercer el oficio de paragüero ambulante en la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de esto día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y Pontevedra.

En Lugo á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—El Capitán Juez instructor, Joaquín Añino.—Por su mandato: El Sargento Secretario, Benigno Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO